Puerto Madryn, mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Recurso de queja en autos I. F. S.A. s/ Concurso preventivo (Expte. N° 388/2014)"** Expte. N° 77/ 2016 venidos del Juzgado de Ejecución, por haber interpuesto el letrado apoderado de la empresa concursada recurso de queja por apelación denegada.

I. A fs. 22 de este legajo obra copia del escrito mediante el que la concursada hace saber que ha materializado la presentación final ante la AFIP por medio de la que se adecuó a los requisitos exigidos, la petición de adhesión al régimen de plan de pago previsto en la RG 3587/14. Solicita se apruebe la propuesta de acuerdo preventivo en los términos del art. 45 LCQ y se homologue la misma.

A fs. 24 luce auto mediante el cual se solicita, en los términos del art. 45 LCQ, se acompañe la conformidad de la AFIP ya que es el único acreedor dentro de su categoría y resulta necesario contar con la mayoría absoluta de los acreedores en cada categoría a fin de homologar el acuerdo.

A fs. 25 la concursada apela dicha resolución, la que es desestimada conforme providencia de fs. 27 por improcedente, con base en el art. 273 inc. 3° de la LCQ.

A fs. 29/34 interpone recurso de queja por apelación denegada.

Expone la recurrente que la resolución atacada no hizo lugar a la apelación interpuesta mediante la simple referencia a lo dispuesto por el art. 273 LCQ, sin considerar las derivaciones jurídicas de tal determinación.

Señala que la doctrina y jurisprudencia han dicho que sin perjuicio de lo determinado en el citado artículo, puede revisarse en segunda instancia una resolución que afecte la estructura del proceso o genere un perjuicio

irreparable.

En la resolución atacada, a la solicitud de que se apruebe la propuesta de acuerdo preventivo, el *a quo* requiere que en forma previa se acompañe la conformidad de la AFIP, categorizada como única integrante de la categoría especial, siendo que la propia Resolución 3587/14 determina que el Organismo "*se obliga a aceptar*" las propuestas de los concursados, lo que puede implicar para la concursada un virtual estado de quiebra a pesar de contar con la aceptación de los acreedores quirografarios y haber asumido la obligación de pago del total reconocido o verificado.

Indica que es innecesaria la conformidad previa de la AFIP, cuando ésta misma ha manifestado que la solicitud de la concursada se ajusta a las exigencias de la Resolución 3587/14 y que para el ingreso al plan de facilidades es necesario que en forma previa se homologue el acuerdo preventivo.

Añade que la regla de inapelabilidad afecta seriamente la garantía de la defensa en juicio, pues al imposibilitarse el recurso deja huérfano de protección frente a una resolución judicial infundada y arbitraria y que el debido proceso y la defensa en juicio se encuentran amparados por la Constitución Nacional y el derecho de acceso a la doble instancia por distintos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional.

II. Preliminarmente corresponde señalar que el quejoso ha cumplimentado con los recaudos legales previstos en el art. 284 del CPCC, lo que habilita a este Cuerpo Jurisdiccional para examinar la viabilidad del recurso del presente recurso de queja en sus aspectos sustanciales.

III. La cuestión relativa al recurso de apelación en materia concursal está claramente regulada en la ley especial y en ese sentido nos hemos expedido

en reiterados pronunciamientos en el sentido que el sistema de la ley es completo, cerrado y tiene rigor metodológico (más allá de si cada uno comparte o no la solución dada).

En la medida que la decisión copiada en fs. 24 es susceptible de ocasionar a la concursada gravamen irreparable, corresponde considerar admisible la queja, sin perjuicio de lo que corresponda decidir en cuanto a si la apelación es o no admisible.

No escapa a esta Cámara la regla de la norma invocada por el Juez de primera instancia al denegar la apelación. Pero la circunstancia de la grave consecuencia que acarrea la decisión adoptada, amerita entender que se ha exorbitado la secuencia procesal que subyace en el régimen de inapelabilidad concursal. *"Procede hacer lugar a la queja deducida por denegación de la apelación interpuesta contra la resolución que le exigió al concursado acompañar la conformidad expresa al acuerdo de la AFIP y de ARBA. Ello por cuanto, en el caso, la providencia que agravia al reclamante indirectamente podría conducirlo a la quiebra (LCQ 46).*"(CNAC, Sala E 16/10/2015 "*Marcenac, Jorge Luis s/ Concurso Preventivo*", elDial.com - AG3ED7)

Sin soslayar entonces que la decisión denegatoria de la apelación exhibe un razonable apego al régimen del art. 273, inc. 3, LCQ, esta Cámara aprecia necesario consultar el principio de prevención de la quiebra que informa el régimen concursal y consecuentemente con ello admitir la queja por apelación denegada, sin que ello implica decidir sobre el fondo de la cuestión.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

I) ADMITIR la queja y, en consecuencia, conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación deducido según copia de fs. 4 (art. 273 inc. 4 LCQ).

II) REMITIR el legajo al Juzgado de Primera Instancia a los fines de su agregación al expediente principal y para la sustanciación del recurso y oportuna elevación de la causa.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Registrada Bajo el N° /16 SIC